

Cartagena de Indias D.T y C, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVIENTES

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-013-2020-00058-01
ACCIONANTE	MAYERLIS CHAMORRO RUIZ, en su calidad de PROCURADORA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CARTAGENA.
ACCIONADO	EDISON LUCIO TORRES MORENO
TEMA	<i>Se revoca sentencia de primera instancia en cuanto a los derechos al buen nombre, honra e intimidad, toda vez que los artículos periodísticos no están fundados respecto a la actora en datos objetivos- No se vulneró el derecho de imagen por haberse publicado una fotografía en una crónica sin su consentimiento</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, contra la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales alegados.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Solicito se declaren vulnerados mis derechos fundamentales a la HONRA, DIGNIDAD, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13-001-33-33-013-2020-00058-01

2. Que se declare como responsable de esa vulneración a EDISON LUCIO TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.701.424

3. Como consecuencia de tal declaración se ordene EDISON LUCIO TORRES MORENO retractar y rectificar las publicaciones deshonrosas que ha realizado en mí contra en medio digital "vox populi digital", señaladas en los hechos de la presente acción de Tutela y a su vez presente disculpas públicas a través de mismo medio de comunicación, y por medio de las redes sociales, emisora de radio y mensajería WhatsApp a través de las cuales difundió dichas publicaciones e hizo comentarios en relación con el contenido de las mismas.

4. Se le ordene a EDISON LUCIO TORRES MORENO que en lo sucesivo se abstenga de hacer este tipo de declaraciones en mi contra, menos sin tener pruebas que fundamenten estas declaraciones y sin realizar una investigación de respaldo.

5. Se le ordene a EDISON LUCIO TORRES MORENO suministrar su dirección de residencia, para los efectos legales que puedan desprenderse de la presente acción de tutela."

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Expresa, el día 21 de septiembre de 2019 el señor Edison Lucio Torres Moreno publicó en su blog digital denominado "Luciotorres.com, la palabra hecha verdad" una crónica titulada "el relleno sin pensar, duro golpe a la bioger, de Hisalca (I)". En ese texto hizo declaraciones deshonrosas, injuriosas y calumnias; las cuales ponen en entre dicho el buen nombre, la honorabilidad, honestidad, transparencia y pulcritud de la accionante como servidora pública. Por esta razón instauró una acción de tutela en contra del periodista a fin de que conseguir el amparo de los derechos fundamentales mencionados.

El Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal resolvió de fondo el asunto, amparando los derechos y ordenándole al accionado que en lo sucesivo se abstenga de hacer publicaciones de ese tipo sin tener pruebas, así como también debía presentar disculpas públicas por las afirmaciones que lanzó contra la Procuradora, en el término de 48 horas. Igualmente se indicó que, el señor Torres Moreno no se ha retractado. Por tal motivo, el día 2 de marzo de 2020 la actora presentó un incidente de desacato, el cual a la fecha de presentación de la tutela se encontraba en trámite.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

Por otro lado, señala la actora que a pesar de la orden de abstenerse a realizar publicaciones que puedan desencadenar una vulneración del derecho al buen nombre, el día 26 de abril de 2020, el accionado publicó en el portal digital " vox populi digital" un artículo cuya titulación es *¿ EPA compró patente de curso ambiental?* En el cual se cuestiona la contratación de su compañero permanente, Orlando Ortiz Llanos como asesor del EPA Cartagena, al hacer aseveraciones encaminadas a que por dicha contratación se vería afectada su desempeño como Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena. Además, se aplica un "método investigativo" basado en unas preguntas que a juicio de la señora Chamorro Ruiz crean un manto de duda acerca de la gestión de la Procuraduría sobre la Administración Distrital y el EPA.

De igual forma, precisó que las preguntas realizadas en el artículo firmado por el accionado, tales como *¿Mayelis Chamorro podría meter sus narices en el EPA? ¿Quién lo duda? Y ahora ¿quién vigilará al EPA? ¿Este contrato se configura como patente de curso para tener el permiso de hacer y deshacer sin ninguna vigilancia de la Procuraduría Agraria y Ambiental? ¿Se configura un conflicto de intereses?* quedaron sin respuestas dentro del texto, permitiendo así que los lectores especulen y lleguen a conclusiones erradas. Estas preguntas están enfiladas a generar la suspicacia por la relación marital que existe entre la accionante y el señor Ortiz Llano. Igualmente, se aclaró que dicha unión marital es de público conocimiento y la misma data del año 2015, mucho antes que se posesionara como Procuradora; por lo que no tiene ningún sentido asombrarse por la existencia de esa relación.

Asimismo, precisó la señora Chamorro Ruiz que su pareja lleva varios años desempeñándose como contratista de dicha entidad, al igual que ella, quien desde el 2016 hace parte del Ministerio Público, sin que esta condición les genere algún impedimento o interfiera para que ambos desarrollen sus labores en debida forma. Además, informó que la Procuraduría General de la Nación tiene pleno conocimiento de quien es su compañero sentimental, pues así lo tiene consignado en su hoja de vida. De la misma manera afirmó que, comentó con su superior jerárquico, si tal relación pudiera generar un conflicto de intereses, pero este le manifestó que no habría problema alguno sobre el particular.

También hizo la aclaración de que su compañero permanente no está incurso en una causal de inhabilidad para celebrar el referido contrato, por no pertenecer la accionante al nivel directivo, asesor o ejecutivo, sino al nivel

13-001-33-33-013-2020-00058-01

profesional y, además, que no se configura ni se evidencia un interés directo en su actuación que implique afectación a la función pública.

Por otra parte, indicó que el día 29 de abril de 2020, el señor Torres Moreno publicó una nota periodística titulada como “¿Conflicto de intereses en el EPA? (Patente de curso parte II)”, en el cual sigue haciendo aseveraciones en contra de su buen nombre, honra y dignidad como persona natural y como funcionaria pública; con esta nota, también se viola su intimidad al usar una imagen suya obtenida de una red social sin ningún consentimiento de su parte. Esto último en virtud a que la jurisprudencia constitucional ha definido que el uso no autorizado por un particular o por un medio periodístico de una imagen perteneciente a una red social, así esta sea pública, es una violación flagrante al derecho a la intimidad y dignidad humana, esto cobra mayor valor si se tiene en cuenta que la parte accionante no ha prestado su consentimiento para que utilicen las imágenes de sus redes sociales.

Sigue señalando la actora que este nuevo escrito está induciendo al error a los lectores por dos razones. En primer lugar, de la lectura del artículo podría creerse que el contrato de prestación de servicio suscrito por su compañero permanente se realiza con ocasión de su nombramiento como Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena. Esto no tiene ningún asidero, toda vez que su pareja empezó a fungir como contratista del EPA en febrero de 2016 y su posesión como Procuradora Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena se llevó a cabo en septiembre de 2016. En segundo lugar, cuando de forma reiterada se indica que “la Procuraduría Agraria y Ambiental ejerce control DISCIPLINARIO sobre las autoridades ambientales del Distrito de Cartagena y de Bolívar”. Lo precedente no es cierto, porque la accionante como Procuradora Ambiental y Agraria solamente ejercer funciones de prevención y de intervención, pues la función disciplinaria en la ciudad la ejercita la Procuraduría Provincial de Cartagena.

También sostuvo la reclamante que las publicaciones realizadas en el portal “vox populi digital” fueron enviadas vía Whatsapp por parte del señor Lucio Torres Moreno a distintas personas que conocen de su vida como funcionaria pública. La tutelante atribuye este comportamiento a una persecución personal que tiene el demandado para enlodar su buen nombre, su intimidad y su transparencia como una servidora pública. Por esta razón, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria, calumnia y fraude a resolución judicial. Dicha denuncia se tramita paralelo con

13-001-33-33-013-2020-00058-01

la presente acción de tutela y el incidente de desacato que se encuentra en trámite ante el Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de Cartagena.

Es dable acotar que, el día 26 de abril del año en curso la demandante instauró una acción de tutela, que fue admitida el 29 de abril por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, quien el 12 de mayo mediante sentencia declaró la improcedencia de la acción. Esta decisión se sustentó en que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, ya que no presentó la solicitud de rectificación previa a la interposición de la acción constitucional, hecho que ya fue subsanado por la actora como se puede constatar en los documentos presentados como pruebas.

Expresó que, el día 14 de mayo 2020, envió vía correo electrónico al señor Torres Moreno una solicitud de retractación, la cual no ha sido contestada habiendo pasado más de 15 días hábiles desde la petición; por tal motivo, considera que existe una flagrante violación a los derechos fundamentales a la honra, dignidad, buen nombre e intimidad de la señora Chamorro Ruiz. A raíz de esto, vuelve a presentar la acción de tutela esperando el amparo efectivo de sus derechos, habiendo cumplido con todos los requisitos legales ello.

Además de las situaciones relatadas, el día 11 de mayo del presente año, el accionado acudió a un programa radial transmitido por la emisora Fuentes, donde recalca las aseveraciones hechas contra la Procuradora, incluyendo otras afirmaciones sobre los ingresos mensuales, el lugar de residencia. De igual forma, habla de una presunta intimidación en su contra por haber interpuesto contra él acciones de tutela, amén de manifestar que usó su cargo como Procuradora para amedrentar a los Jueces de la Republica.

Debido a los constates ataques, el compañero permanente de la señora Mayelis Chamorro Ruiz decidió solicitar la terminación anticipada del contrato suscrito con el EPA. Empero esta acción ha sido mal interpretada por el señor Torres Moreno, quien ha manifestado que las afirmaciones hechas si son ciertas, pues está siendo probada con la culminación del contrato.

3.3. CONTESTACIÓN

La parte accionada no realizó ningún pronunciamiento.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió: **"PRIMERO: NEGAR acción de tutela presentada por la señora Mayelis Chamorro Ruiz contra el señor Edison Lucio Torres Moreno"**

La juez de primera instancia encontró que el señor Edison Torres Moreno no vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad de la señora Mayelis Chamorro Ruiz, toda vez que las notas periodísticas publicadas en el portal digital "vox populi digital" donde hace mención de esta y su compañero permanente no sobrepasan los límites de la libertad de expresión o discursos sobre funcionarios públicos. Esto debido a que se están ventilando aspectos de sus vidas que está relacionado con el ejercicio de las funciones que desempeñan los servidores públicos, ya que en el caso en comento se trata de la vigilancia y control de una entidad del sector ambiental y agrario, EPA Cartagena, entidad donde su cónyuge ejercía como contratista.

Además, se está contando sobre aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a quien se les encarga el manejo de lo público, en el evento anterior se trata de una "posible parcialidad que podría existir por el vínculo de familiaridad que hay entre la encargada de vigilar y la entidad vigilada.

3.5. IMPUGNACIÓN

La señora Mayelis Chamorro Ruiz presentó impugnación de la sentencia de primera instancia, con la pretensión de que sea amparado sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, la dignidad y a la hora, como consecuencia de los anterior, se revoque el fallo de tutela del 25 de junio de 20120 y se le ordene al demandado a que rectifique las afirmaciones realizadas contra la accionante, así como también deberá pedir disculpas públicas, utilizando la página de "vox populi digital" en Whatsapp

El fundamento de este recurso recae en que, el Juez de primera instancia no realizó una ponderación adecuada del derecho la libre expresión con los derechos invocados en la tutela. Esto se evidencia en que, se desconoció el precedente plasmados en la Sentencia T-155 de 2019 por cuanto, se omitió que las publicaciones realizadas por el accionado han sido reiteradas y constantes, lo cual se configura en una persecución personal que tiene el señor Torres

13-001-33-33-013-2020-00058-01

Moreno en su contra. Por otro lado, manifestó que, el A quo no se pronunció respecto a la utilización de una fotografía sacada de la red social Facebook.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha seis (06) de junio de 2020, el juzgado de primera instancia concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionante, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha. En providencia del siete (07) de julio de 2020, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y que se efectuaran las notificaciones de rigor. Por medio de memorial de fecha ocho (08) la parte accionante sustentó los motivos de la impugnación del fallo.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a solucionar se circunscribe en determinar sí:

¿Se cumplen con los requisitos para que la acción de tutela sea procedente contra particulares?

En caso de ser positiva la respuesta del interrogante, esta Corporación deberá determinar si:

13-001-33-33-013-2020-00058-01

¿Vulneró, el señor Edison Lucio Torres Moreno, los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad e intimidad de la señora Mayelis Chamorro Ruiz en calidad de Procuradora 3 Judicial II para Asuntos –Ambiental y agrario de Cartagena, al publicar los artículos periodísticos titulados: ¿EPA compró patente de curso ambiental? ¿Conflicto de intereses en el EPA? (Patente de Corso II) y compartirlos vía Whatsapp?

¿Transgredió el señor Edison Lucio Torres el derecho a la imagen de la señora Mayelis Chamorro Ruiz, al tomar una foto de su cuenta personal de Facebook y colocarla dentro de una nota periodística sin su previa autorización?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala revocará el fallo de primera instancia y protegerá los derechos a la honra, buen nombre e intimidad de la señora Mayelis Chamorro Ruiz, como Procuradora 3 Judicial II para Asuntos –Ambiental y agrario de Cartagena, teniendo en cuenta que el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, al escribir o publicar los artículos periodísticos titulados: ¿EPA compró patente de curso ambiental? ¿Conflicto de intereses en el EPA? (Patente de Corso II) en el portal digital voxpopuli.digital, y compartirlos vía Whatsapp, en los que se refiere a la actora, puso en entredicho su nombre, pulcritud y honorabilidad, sin tener datos o información objetiva sobre su desempeño en el cargo, para el periodo 2016-2019.

Por otra parte, este Tribunal considera que no se vulneró el derecho a la imagen, puesto que cuando en una nota periodística se utiliza la fotografía tomada de una red social, de un funcionario público para ventilar información de hechos noticiosos relacionados con el ejercicio de sus funciones, no es necesario que previamente se haya autorizado su uso.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (iii) solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad; (iv) Derecho a la libertad de expresión- Libertad de

13-001-33-33-013-2020-00058-01

información; (v) Parámetros constitucionales para estudiar los límites del derecho de expresión; (vi) Derecho a la honra, buen nombre e intimidad y (vii) Derecho a la imagen y (viii) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

El artículo 86 de la Carta política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para la lograr la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre y cuando las personas no dispongan de otro medio de defensa judicial o lo hagan ara evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En principio, la tutela está dirigida hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales que sean producto de una acción u omisión de las entidades públicas. Sin embargo, esta misma norma estableció que la tutela era procedente contra particulares en determinados casos.

Con relación a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispuso en que eventos puede instaurarse una tutela contra particulares. Su numeral 7 instituye que una persona puede utilizar este mecanismo contra un particular cuando las pretensiones estén encaminadas a obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado estas causales en los siguientes términos:

"con base en los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, que **la acción de tutela procede contra particulares** en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular**". (Resaltado fuera del texto original).

Este último supuesto implica que "debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos". Esta Corporación ha definido el estado de indefensión en los siguientes términos:

"De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

Particularmente, la **Corte ha reconocido que una expresión de indefensión es la inferioridad generada por la "divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales"**.



13-001-33-33-013-2020-00058-01

Por esa razón, es **deber del juez constitucional identificar el estado de indefensión con respecto al accionado aun cuando este último sea un particular**; en otras palabras, *“será siempre el juez de tutela quien deberá determinar, a la luz de los hechos de cada caso concreto, si el accionante se encuentra respecto del particular accionado en un estado de subordinación o en una situación de indefensión, y esto precisamente con el fin de definir la viabilidad procesal del amparo solicitado”.*²

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra un particular cuando el estado de indefensión se deba a la emisión de información por un medio de comunicación o está dirigida contra un periodista, la sentencia SU 274 de 2019, se planteó que:

Bajo ese entendido, **el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga**, *“en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”.* Esto se ha acentuado en el último tiempo, pues, ya se han superado las épocas en que eran los medios escritos y las emisiones radio difundidas, las que multiplicaban la información. Hoy la posibilidad de expandir esa misma información, al tiempo, por los canales tradicionales de otrora y por la web han logrado que una emisión pueda conocerse en todo el planeta, en fracciones de minuto.

La aludida situación de indefensión no requiere ser probada, precisamente, por el poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación.

(..)

Entonces, la actuación de los medios de comunicación es *pública y unilateral*, en tanto *“la restricción del carácter potencialmente masivo de los mismos sería su negación; y la imposición de la aquiescencia previa del sujeto de información, como condición para la publicación de una noticia, entrañaría censura y vulneración del derecho constitucional de informar y ser informado”.* Esas dos características son las que justifican la situación de desventaja del individuo frente a ellos, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo para garantizar los derechos que se consideren afectados con ocasión de las actuaciones de los medios de comunicación.

7. Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión.

² Corte Constitucional. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SU 274.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

De conformidad con lo expuesto, cuando la vulneración de los derechos fundamentales esté causada por la divulgación de una noticia en un medio de comunicación o la misma corresponda a las publicaciones de notas periodísticas, existe una relación de indefensión con la persona de quien se emitió la noticia. Entonces, cuando un individuo se halle en una esa situación, no dispone de otros mecanismos para salvaguardar sus derechos. Por esta razón, puede acudir a la acción de tutela para evitar que el particular. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela evaluar cada caso en particular a fin de evaluar los presupuestos del estado de indefensión.

5.4.3. Solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad

De acuerdo con en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción será procedente contra particulares, cuando la misma pretenda obtener la rectificación de la información errónea o inexacta. Como quiera que la tutela es un mecanismo subsidiario se hace necesario que antes de la interposición de la demanda, la parte actora presente una solicitud de rectificación a la persona que emitió la información a fin de corregir el error, pero si esta hace caso omiso, le toca recurrir al amparo constitucional. En ese sentido, la acción de tutela contra particulares que busque la rectificar una información deberá estar acompañada de la publicación de la información más la solicitud de rectificación so pena que se declare improcedente.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha manifestado que:

“8. Ahora bien, como se expuso previamente, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. Esta Corporación ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que *“si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”*. La Corte señaló las características de este derecho:



“(i) [C]onstituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna ‘impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales’; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (...); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial – penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”.

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un **requisito de procedibilidad** de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esta Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que “se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados” y “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.

La Corte también **ha reconocido que la rectificación, exigible tradicionalmente a los medios de comunicación convencionales, es extensible a otros canales de divulgación de información, al señalar que “la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”³.**

5.4.4. Derecho a la Libertad de expresión – libertad de información.

³ Corte Constitucional. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SU 274.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

Este derecho fundamental ha sido objeto de regulación por distintos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.1. De igual manera, el artículo 20 de la Carta Política estableció la libertad de expresión la facultad que tienen todas las personas de expresar y difundir los pensamientos, sentimientos y opiniones, así como también la de informar y recibir información veraz e imparcial. Esta garantía constitucional adquiere una gran relevancia en el sentido de que, su ejercicio permite el desarrollo de los otros derechos fundamentales como la autonomía y libertad de las personas, el conocimiento de la cultura y permite la existencia de una verdadera democracia participativa.

Sobre el alcance y contenido de este derecho la Jurisprudencia ha establecido que:

En desarrollo de los anteriores parámetros normativos, la Corte ha establecido que la libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa un conjunto de derechos y libertades. Por su importancia para el presente análisis se destacan, **la libertad de opinión, también llamada “libertad de expresión en sentido estricto”**, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole.

Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión, y de acuerdo con la sentencia T-015 de 2015 presentan una doble dimensión:

(i) **la individual** de quien se expresa o informa, “comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, no se agota por lo tanto en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión y el medio de difusión de dicha expresión, indivisibles, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión. Igualmente esta libertad también abarca el derecho a escoger la forma y el tono que se prefieran para expresar las ideas, pensamientos, opiniones e informaciones propias”. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su dimensión individual su ejercicio “[r]equiere (...) **que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo**”.



13-001-33-33-013-2020-00058-01

(ii) **la colectiva**, de los receptores del mensaje que se está difundiendo, *“la libertad de expresión en estricto sentido, incorpora el derecho de todas las personas a ser receptoras de tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa. En términos de la Corte Interamericana, esta dimensión colectiva “implica también (...) un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”, o “el derecho de todas [las personas] a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.*⁴

De lo anterior se colige que, el derecho la libertad de expresión se compone de dos libertades, la libertad de opinión y la libertad de información. En la primera tiene por objeto satisfacer la liberalidad de las personas de expresar y divulgar sus pensamientos, sentimientos, opiniones, posiciones sobre un determinado tema. Aquí se abarca la subjetividad de los individuos, puesto que la información que se expresa deviene de su interior. Por este motivo, la información que se brinda no es necesario que se verifique, sino que es posible de generar controversias.

La segunda, la **libertad de información** tiene por objeto la trasmisión de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Este tipo de libertad de expresión se centra en informar al resto del conglomerado de noticias que rodean el medio. Por tal razón, la información que se divulga debe ser veraz e imparcial, de tal forma que exista forma de verificarse, para efectos de que si llegare a faltarse a la verdad exista la posibilidad de rectificarse. En este sentido, la veracidad de la información se va constituyendo en una limitante al momento de ejercer el derecho, puesto que el mismo no es absoluto.

Aunque la facultad de divulgar información está amparada en la libertad de expresión, debe tenerse cuidado porque existen algunos discursos que tienen una protección constitucional especial, debido a la importancia, la participación ciudadana, el debate y el control de asuntos políticos. Sobre estos temas la jurisprudencia ha establecido que:

“16. En términos generales, esta Corporación ha referido que *“la publicación de informaciones e ideas referentes a cuestiones que tienen relevancia pública es una de las funciones asignadas a los medios de comunicación, y la sociedad tiene a su vez el derecho a recibirlas”*; sin embargo, ha aclarado que el principio de relevancia

⁴ Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Sentencia T- 546.



13-001-33-33-013-2020-00058-01

pública se refiere a “la necesidad de una información que se desenvuelva en el marco del interés general del asunto a tratar. En este sentido, dos aspectos cobran vigencia: la calidad de la persona y el contenido de la información”

Sobre la **calidad de la persona -personajes públicos-** ha explicado que **“quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. (...) Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente”**.

También ha destacado que en asuntos de relevancia pública donde esté involucrado un servidor público, el derecho a la libertad de expresión e información “adquiere una mayor amplitud y resistencia” y explicó que “cuando una persona ha decidido voluntariamente convertirse en un personaje público o cuando tiene el poder de administrar de alguna manera el poder del Estado, tiene el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos que una persona del común que no ostenta poder público alguno y que no ha decidido someterse al escrutinio público”. En relación con este punto, ha reiterado que “los personajes públicos voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por referirse: i) a las funciones que esa persona ejecuta; ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) **a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público;** iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones”; además, ha mencionado que ante el interés que representa la información sobre los personajes de la vida pública, como ocurre con políticos y líderes sociales, “los medios de comunicación representan un canal importante de unión de estos con la comunidad, por lo que la garantía de libertad de expresión y opinión adquiere especial preponderancia”.

En cuanto al **contenido de la información** esta Corte considera que “resulta imperativo, además, que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad con la trascendencia y el impacto social. Así, la libertad de información toma ventaja cuando de la magnitud misma de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el interés general, mas no una simple curiosidad generalizada sin importar ahora la calidad del sujeto como personaje público o privado”. Sobre el particular, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está prima facie amparado por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional, debido a su importancia para promover la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos. **Así, los discursos políticos, que comprenden no sólo aquellos de contenido electoral sino toda expresión relacionada con el gobierno de la polis y, en**



13-001-33-33-013-2020-00058-01

particular, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos, son objeto de especial consideración y cualquier intento de restricción es vista con sospecha, debido a que: (i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores.

El carácter de derecho de 'doble vía' que se predica de la libertad de expresión cobra todo su sentido en presencia de este tipo de discursos, pues en tales casos la libertad de expresión no sólo ampara el derecho de quienes transmiten información y opiniones críticas sobre los gobernantes y funcionarios públicos, sino también, y muy especialmente, el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a estos discursos".

Al respecto, también ha indicado que "[e]n principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. No obstante, **hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos.** Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos".

17. En todo caso, la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que recae sobre los discursos que tienen por objeto la crítica de los **funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprovista de limitaciones en ese campo, sino que "se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites a este tipo de discursos y en la imposición de cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones".**

A pesar del riesgo que asumen los personajes públicos a ser afectados por críticas u opiniones adversas, la relevancia del contenido que se divulga por la labor, el cargo o las actividades que desempeñan "prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente.

En definitiva, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los aspectos que le son inherentes, en ciertas situaciones puede dar lugar a tensiones con otras prerrogativas ius fundamentales, por ejemplo, el buen nombre, la honra o la privacidad, circunstancias en las cuales, prima facie, no puede pregonarse una prevalencia de un derecho sobre

13-001-33-33-013-2020-00058-01

otro, pues en cada caso deberá la autoridad competente analizar los diferentes factores que median en la discusión. Al respecto, piénsese en los fines perseguidos y en la esencia misma de la reserva que se imprime a ciertas actuaciones judiciales que escapan al dominio colectivo. Por otro lado, se encuentran los llamados “discursos especialmente protegidos” en los cuales la privacidad y otros derechos de personalidades públicas deben ceder a costa del interés que la comunidad pueda tener legítimamente sobre algunas de sus actuaciones.”⁵

De conformidad con lo anterior, cuando la información que se divulga recae sobre un servidor público, existen aspectos de su vida privada que, debido a la función que desempeñan, deben ser conocidos por toda la comunidad. Estos temas se refieren a:) a las funciones que esa persona ejecuta; ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones. No obstante, debe ser muy cuidadoso a la hora de informar sobre estos temas, pues cualquier descuido ocasiona una tensión con los derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre y la honra de los funcionarios públicos. En todo caso le corresponde al juez realizar una ponderación de los derechos. Teniendo en cuenta siempre que la libertad de expresión tiene una mayor preponderancia, debido a que ella implica el ejercicio de otros derechos y se constituye como una forma demostrar la existencia de una democracia participativa.

5.4.5. Parámetros constitucionales para establecer el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos de terceras personas.

Cuando entran en tensión el derecho a la libertad de expresión con los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre, le compete al juez constitucional realizar una ponderación de derechos a fin de lograr un equilibrio entre ellos, de tal forma que no se viole ninguna de estas garantías. En todo caso se debe analizar las particularidades de cada situación para así determinar si debe protegerse la libertad de expresión o sí, por el contrario, esta deberá ceder ante el primer grupo de derechos. La sentencia T- 155 de 2019 precisó una serie de parámetros constitucionales que deben estudiarse a la hora de realizar el ejercicio de la ponderación, a saber:

⁵ Corte Constitucional. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SU 274.



(...) Los aspectos que deben ser tenidos en cuenta parten de considerar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

6.1. Quién comunica: *debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad.* En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

Cuando se traten de particulares encontramos: (...)

Periodistas: En casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática.

Por otra parte, **cuando el emisor del mensaje sea un periodista, el juez debe distinguir si lo que expresa es una opinión o una información**, pues, como ya se señaló en el apartado 5.2., de esto depende que en el análisis del caso se tengan en cuenta las exigencias de veracidad e imparcialidad, si se trata de una información y no de una opinión. Dado que en muchas ocasiones puede ser difícil establecer si lo dicho por un periodista es una opinión o una información, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe un deber en cabeza de este de precisar al receptor qué de lo expresado corresponde a opiniones o informaciones. Así mismo, se han fijado algunos criterios que permiten realizar la mencionada distinción. Sobre este punto dijo la Corte:

“(xvii) La distinción entre informaciones y opiniones comporta que el comunicador debe ser lo suficientemente preciso y sincero y elaborar su exposición de tal forma que el receptor pueda identificar cuáles aseveraciones corresponden a hechos verificables y cuáles son producto de su valoración.

(xviii). *La mezcla entre enunciados de hecho y enunciados valorativos, no diferencia entre hechos y opiniones, subestima a los receptores, no brinda la posibilidad de escoger y enjuiciar autónomamente los contenidos divulgados y es contraria a la función social de los medios de comunicación en la libre formación de la opinión pública.*

(xix) *En razón de la gran cantidad de registros, formatos y secciones utilizadas por los medios de comunicación, no siempre resulta fácil hallar la línea divisoria entre las opiniones y las informaciones.*

(xx). *En este sentido, resultan relevantes, como criterios de distinción, las características del medio, la finalidad perseguida en el programa, la presentación gráfica de la publicación, su extensión, el uso de un tono frío y descriptivo o, al contrario, subjetivo y*



13-001-33-33-013-2020-00058-01

valorativo, en que prima la personalidad del autor, su estilo, entendimiento y lenguaje particulares.

6.2. De qué o de quién se comunica: el mensaje que se comunica puede ser preciso y detallado o general y ambiguo, dependiendo, entre otros factores, de la forma en que este se transmite, tal como se analizará en el apartado 6.4. de esta Sentencia. En todo caso, el juez debe interpretar y valorar no sólo **el contenido** del mensaje para determinar si la opinión que se emite respeta los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, sino también, de ser el caso, **la forma** en que se obtuvo la información que se publica.

.2.1. Es preciso determinar si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión, a saber: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

6.2.2. Así mismo, el juez deberá analizar, en el contexto de cada caso, si las opiniones que se profieren en uso de la libertad de expresión resultan irrazonablemente desproporcionadas o tienen una intención dañina o se evidencia una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos, pues en estas situaciones pueden vulnerarse los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad

6.2.3. También resulta esencial que el juez identifique si se trata de un discurso especialmente protegido.

6.3 A quién se comunica: en la ponderación que realice el juez para solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto sus cualidades y características como su cantidad o número.

6.4. Cómo se comunica: la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas.

6.5. Por qué medio se comunica: la jurisprudencia constitucional ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. En efecto, "la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio seleccionado por quien se expresa, y la protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma". Por tanto, las opiniones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de

13-001-33-33-013-2020-00058-01

prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa la opinión, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad".⁶

5.4.6. Derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad.

El artículo 15 de la Carta Política estableció que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar." En este sentido es un deber del estado propender por el respeto de estas garantías constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre de la siguiente manera:

"Esta garantía se ha entendido como una "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

La Corte ha sostenido que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".⁷

En cuanto al derecho a la intimidad, el máximo Tribunal Constitucional ha expresado que:

Esta Corporación ha precisado que el derecho a la intimidad protege múltiples aspectos de la vida de la persona, que incluyen desde la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que sólo le conciernen a él. En efecto, desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido:

⁶ Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera. BBogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sentencia T- 155 de 2019.

⁷ Corte Constitucional. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SU 274.

"(...) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel".

4.2. Así entonces, a partir de los diversos aspectos que abarca el derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados, a saber: **(i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial**. Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la intimidad está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, lo que implica una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito."⁸

Con relación al derecho a la Honra, se tiene que el artículo 21 de la Constitución consagró como un derecho fundamental y el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en ese sentido, debe propenderse por la garantía e inviolabilidad del mismo. Este tema se ha tratado por la Corte constitucional, así:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".⁹

5.4.7. Derecho a la imagen.

⁸ Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera. BBogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sentencia T- 155 de 2019.

⁹ Corte Constitucional. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SU 274.

Si bien la Constitución no establecen una norma que haga alusión este derecho, la construcción de la jurisprudencia lo ha determinado como una garantía que se deriva de la expresión de la individualidad e identidad de la persona. Además, la imagen se proyecta como una extensión de la libertad y la dignidad humana. En tal sentido, es posible hablar de la vulneración este derecho autónomamente o cuando se ataquen otros uisfundamentales como la honra, buen nombre e intimidad.

Con relación al contenido de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-546 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, definió que:

En cuanto al contenido de este derecho, esta Corporación ha enfatizado su reconocimiento a través de tres facetas: (i) la autodefinición de la imagen propia: la autonomía de cada individuo para determinar desde el punto de vista estético su propia imagen o autodefinir su ser, como quiere verse y como que lo perciban los demás, la dimensión de autodefinición del ser (en cuanto a su aspecto físico, el nombre, la voz, entre otras); (ii) la utilización de la imagen, que incluye dos aspectos, a) el positivo relacionado con la potestad de la persona de decidir qué parte de su imagen será difundida y qué parte no -ya sea de manera onerosa o gratuita-, pudiendo incluso autorizar a un tercero la utilización de su imagen, y b) negativo, referido a la posibilidad de prohibir la obtención, utilización o reproducción no autorizada de la imagen de una persona; y (iii) la imagen social, que comprende la caracterización que una persona logra de sí misma en la sociedad y que le permite identificarse plenamente frente a los demás.

(..)

sobre los límites del derecho a la propia imagen, la citada providencia afirma que puede ser restringido para salvaguardar las libertades de información y expresión, por ejemplo en asuntos vinculados con: (i) la divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona; (ii) la exhibición de fotografías, como expresión artística, en la que no se revela la identidad de los transeúntes y mucho menos las cualidades o características personales de quienes aparecen; y (iii) la exposición de imágenes o fotografías que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos o que exhiben momentos de camaradería social, sin que se pretenda reflejar una característica o cualidad especial de una persona.

(...)

El referido fallo T-379 de 2013 plantea algunas diferencias en relación con el uso de la imagen y las circunstancias en que se afecta, al establecer que, en principio, utilizar, explotar o exhibir la imagen de las personas sin la debida autorización, implica la vulneración de este derecho. Sin embargo, expone situaciones excepcionales cuando se trata de: **(i) actuaciones que son captadas en el ámbito público; o (ii) de una figura pública haciendo referencia a su historia laboral, trayectoria o información relacionada con el ejercicio de sus funciones, donde el ámbito de privacidad se ha reducido por razón del rol que cumple dentro de la sociedad.**(las negrillas no son del texto original)

Lo expuesto fue reiterado en la sentencia T-050 de 2016, al insistir que la imagen es un derecho autónomo, en virtud del cual, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, se requiere de autorización por parte del titular para su exhibición, explotación o utilización y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Con base en lo anterior, todas las personas gozan de la potestad de mantener su imagen lo cual implica elegir la forma de verse, la disposición de quien o en qué circunstancias se utiliza la imagen y la imagen social. Así pues, cuando quiera utilizarse la imagen de una persona requiere su previa autorización, pues se trata de un derecho personalísimo. Sin embargo, tratándose de una persona pública el ejercicio del derecho no es absoluto, ya que existen algunos casos en que, sin mediar consentimiento de la persona, el uso de la imagen no compromete la afectación del derecho. En ese sentido cuando exista una tensión entre la libertad de expresión, deberá el operador de justicia en cada caso, verificar si la difusión de la imagen afecta otros derechos.

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la parte actora impugnó la sentencia proferida por el A Quo, ya que a su juicio este no realizó en debida forma la ponderación entre los derechos a la libertad de expresión y a los derechos buen nombre, intimidad y la honra, puesto que se omitió el hecho de que las publicaciones injuriosas son constantes y reiteradas. Además de ello, no se pronunció respecto a la violación del derecho a la imagen, al utilizar una fotografía de la actora que reposa en su perfil de Facebook, para su posterior publicación en las notas periodísticas que hace en su contra, sin contar con su autorización. Bajo esos supuestos solicita que se revoque el fallo de tutela, y en su lugar se amparen sus derechos a la intimidad, honra, buen nombre y dignidad; como consecuencia de ello, se le ordene al actor a rectificar y retractarse de las publicaciones realizadas, pida disculpas públicas y por último se abstenga de seguir lanzado aseveración sin contar con una información verificable.

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Solicitud de rectificación y retractación de información por la publicación de los artículos con fecha 26 de abril, del 29 de abril y 9 de mayo de 2020, enviada por la señora Chamorro Ruiz al señor Edison Lucio

13-001-33-33-013-2020-00058-01

Torres, a fin de que este hiciera su respectiva nota periodística donde rectificara la información brindada en los textos referenciados.

- Captura de pantalla donde se evidencia que la señora Chamorro Ruiz le envió vía correo electrónico la solicitud de rectificación al señor Torres Moreno.
- Artículo periodístico titulado “¿EPA compró patente de corcho ambiental?” publicado en el portal voxpopuli.digital por Edison Lucio Torres el 26 de abril de 2020.
- Crónica denominada: “¿conflicto de interés en el EPA? (Patente de curso II)” divulgado en el portal voxpopuli.digital por Edison Lucio Torres el 29 de abril de 2020.
- Nota periodística de fecha 9 de mayo de 2020, la cual responde al título “EPA liquida el contrato del marido de la procuradora (III)”

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el Sub lite, el fallo de primera instancia negó el amparo de los derechos a la intimidad, buen nombre, honra y dignidad de la señora Chamorro Ruiz al encontrar que los artículos periodísticos titulados, “¿EPA compró patente de curso ambiental? ¿Conflicto de intereses en el EPA? Patente de curso II) Y “EPA liquida el contrato del marido de la Procuradora” publicados en el portal digital voxpopuli.digital por el periodista Edison Lucio Torres Moreno, no contienen ningunas afirmaciones injuriosas, deshonrosas ni abiertamente contrarias al buen nombre de la accionante, puesto que dichos textos no se hicieron aseveraciones referenciadas al desempeño de las funciones públicas como Procuradora.

Además, expone que, aunque se ventilen aspecto privados de la servidora pública, como lo fue contar la existencia de una unión marital de hecho con el señor Orlando Ortiz Llanos, quien también fungía como contratista del EPA Cartagena, esa información está amparada en el espectro de la vida privada de los servidores públicos que puede ser conocida por la comunidad en general, máxime si la misma permite evaluar la confianza depositada en las personas que manejan lo público.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

No conforme con la decisión, la parte accionante impugnó el fallo de tutela alegando que el mismo carece del ejercicio de la ponderación de los derechos a la libertad de expresión con los derechos a la intimidad, honra, buen nombre y dignidad, por cuanto se desconoció que las publicaciones son constantes y reiteradas, lo cual se constituye como una persecución por parte del señor Torres Moreno. Además, en la providencia no existe pronunciamiento acerca de la vulneración al derecho de imagen, por el hecho de tomar una fotografía publicada en el perfil personal de Facebook de la Procuradora y sin mediar consentimiento de ella, ser publicada dentro de las notas periodísticas.

Para abordar el anterior panorama y dar respuesta a los problemas jurídicos planteados que se limita a lo alegado por la parte impugnante, considera esta Sala que es pertinente determinar en primer lugar si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

En el caso de marras, la acción de tutela tiene por finalidad que se ordene al señor Edison Torres Moreno que se retracte de la información divulgada en las notas periodísticas arriba referenciadas. En ese sentido, la presente solicitud de amparo se encuadra en los supuestos del numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Aunado a ello, la información que se pretende corregir fue publicada por un periodista, por lo que, conforme al marco jurisprudencial citado, se presume¹⁰ que la parte actora se encuentra en un estado de indefensión.

Cuando la tutela está dirigida contra un particular, como es el caso, jurisprudencialmente se ha exigido como requisito de procedibilidad que el accionante, previo a la presentación de la acción, le solicite a la persona que expresó la información incorrecta o errónea, la rectificación de las afirmaciones lanzadas. Este presupuesto se encuentra demostrado en el expediente; por consiguiente, se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra un particular.

Con relación al segundo problema jurídico, es necesario establecer si los artículos publicados en el portal digital voxpopuli.digital, constituyen una vulneración de los derechos al buen nombre, la honra, la intimidad y la dignidad de la señora Chamorro Ruiz o si por el contrario estas crónicas están

¹⁰ "7. Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión". Sentencia SU 274 de 2019.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

dentro de los límites permitidos de privacidad de los servidores públicos que pueden ser objeto de libertad de expresión.

De la lectura de los artículos periodísticos observa la Sala que:

(i) La nota titulada “¿EPA compró patente de curso ambiental?” versa sobre las presuntas irregularidades que se cometieron al suscribir el contrato de prestación de servicios No. 30 del 2020, por medio el cual se contrató como asesor del director del Establecimiento Ambiental Público al arquitecto Orlado Ortiz Llanos. Dentro de este se señalaron falencias referidas como que en el estudio previo no se establecieron las funciones a desempeñar por dicho contratista, de igual forma, que no se justificó la necesidad del servicio, pero al momento de contratar se estableció un plazo de 6 meses. También se dice que, el contrato parecía hecho a la medida en cuanto a la formación y a la experiencia del contratista.

(ii) La noticia denominada “¿conflicto de intereses en el EPA?” Se establecen 3 argumentos principales. El primero, referido a la posible existencia de un conflicto de intereses del señor Orlando Ortiz Llanos, para ejercer como asesor del director del EPA, por cuanto este tiene una unión marital de hecho con la Procuradora Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, puesto que esta última cumple funciones de vigilancia en el EPA. El segundo, acerca del incremento del 73% del valor de contrato, en comparación con los otros contratos de prestación de servicios que este ha suscrito con la entidad y con las otras personas que ejercen como contratistas de esta entidad. El tercero, hace una crítica a la Administración Distrital debido al incremento del valor del contrato.

(iii) La crónica que lleva por título “EPA liquida el contrato del marido de la Procuradora” informa precisamente sobre la liquidación del contrato No. 30 del 2020, la cual fue disuelto de mutuo acuerdo, aduciendo las partes razones personales. Asimismo, se habla de que la Procuradora para Asuntos Ambientales de Cartagena, se tomó personal la información publicada, perdiendo de vista que había sido nombrada como punto de referencia. Para el periodista esa actitud refleja que los intereses de ella y de él son uno solo, pues se está tomando una pelea que no es con ella. Además, aseguró que la acción de tutela presentada en su contra se constituye como una intimidación para el ejercicio de la libre información.

13-001-33-33-013-2020-00058-01

De lo anterior, observa esta Corporación que estos textos tiene por finalidad cuestionar la celebración del contrato No. 30 del 2020, a través del cual el señor Orlando Ortiz Llanos se convierte en asesor del director del EPA Cartagena. Sobre este se hace hincapié en el exagerado aumento del valor del contrato, teniendo en cuenta el hecho de que la administración distrital actual, pregona las banderas de la anticorrupción. Igualmente, se habla de unas presuntas irregularidades en la celebración del contrato por algunas falencias en los estudios previos. Asimismo, el debate sobre la existencia de un presunto conflicto de intereses, por existir una relación marital entre el contratista del EPA y la Procuradora Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, en el entendido de que esta última funge como un organismo de vigilancia y control en temas relacionados con la intervención y la prevención.

Se extrae de las columnas que efectivamente son escritos en contra del proceder o actuar del alcalde de Cartagena William Daut Chamatt, no obstante la opinión que expresa el accionado sobre estas circunstancias no son objeto de acción, por lo tanto, no habrá por parte de la Sala comentario alguno sobre tal hecho, Como tampoco lo hará sobre la contratación del señor Orlando Ortiz Llanos, compañero permanente de la Procuradora para asuntos agrarios y ambientales Mayelis Chamorro Ruiz, en el EPA, puesto que eso hace parte de la columna de opinión del accionado que debe ser respetada, porque lo hizo en el ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, esa opinión del actuar del Alcalde Mayor de Cartagena y del señor Orlando Ortiz Llanos, no puede servir para denigrar o utilizar el nombre de un funcionario público como lo es la Dra Mayelis Chamorro Ruíz, sin soporte alguno, ya que al referirse a la misma se duda de su honorabilidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, sin tener en cuenta que la vinculación del compañero permanente de ésta se dio desde el año 2016 como contratista del EPA y la condición de la actora como procuradora ambiental y agraria de esta ciudad se realizó en septiembre de ese mismo año por concurso de mérito, con la diferencia que el primero suscribió contrato en febrero.

Por otro lado, no se encuentra en las notas periodísticas que dan origen a esta acción, cual fue el comportamiento de la procuraduría en asuntos ambientales, en materia de prevención y de intervención desde el 2016 hasta la fecha, y si ha existido por parte de la funcionaria pública un actuar negligente o descuidado frente a este establecimiento público o actuación que indique que pudo haber utilizado su condición para que su marido tuviera

13-001-33-33-013-2020-00058-01

este año un mejor contrato, pero basado en indicios verificables y no en meras suposiciones.

Por otro lado, frente a las circunstancias del posible conflicto de intereses del señor Orlando Ortiz Llanos tampoco nos referiremos, pero las notas periodísticas, si bien no afirma que existen, sí deja entrever que a su juicio el mismo se configura por la condición de procuradora ambiental y agraria de la actora, sin dejar de lado, que el accionado confunde la función del ente “Procuraduría General de la Nación”, que es la entidad que, según la Constitución y la ley cumple la función disciplinaria, con las funciones que cumple la actora como Procuradora Ambiental. Ahora, si el señor Ortiz Llanos no podía suscribir el contrato será motivo de evaluación por las autoridades respectivas, tal como dice las notas periodísticas, pero no se le puede etiquetar con el título de patente de corso, que pone en entredicho la imparcialidad y el buen nombre de la funcionaria pública, reitera la Sala sin sustento alguno, agravado por el hecho de confundir la función disciplinaria que no está en cabeza de la Procuraduría Ambiental y Agraria con los requerimientos que debe cumplir dicha entidad, por esta razón considera la Sala que se le vulnera el derecho al buen nombre, e intimidad de la señora Mayelis Chamorro Ruiz como Procuradora Ambiental y Agraria de la ciudad de Cartagena, que debe ser objeto de protección.

Con relación al tercer problema jurídico, se tiene que, el derecho a la imagen comprende la facultad de disponer en que medios y bajo qué situaciones ésta puede ser difundida, por ende, siempre que se utilice la imagen de una persona ésta debe estar autorizada por el titular. Sin embargo, existen unos eventos¹¹ en los que sin mediar consentimiento las fotografías pueden ser divulgadas, entre las que se encuentra la divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona.

Como en el presente caso, la imagen se divulgó a raíz de hecho de la relación marital entre la accionante y el señor Ortiz Llanos, la imagen se difundió con ocasión a su actuación en la vida pública como servidores públicos. Así las

¹¹ sobre los límites del derecho a la propia imagen, la citada providencia afirma que puede ser restringido para salvaguardar las libertades de información y expresión, por ejemplo en asuntos vinculados con: (i) la divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona^[85]; (ii) la exhibición de fotografías, como expresión artística, en la que no se revela la identidad de los transeúntes y mucho menos las cualidades o características personales de quienes aparecen^[86]; y (iii) la exposición de imágenes o fotografías que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos o que exhiben momentos de camaradería social, sin que se pretenda reflejar una característica o cualidad especial de una persona

13-001-33-33-013-2020-00058-01

cosas, no es posible hablar de la vulneración del derecho a la imagen de la señora Chamorro Ruiz al ser publicada su imagen dentro de la nota periodística.

Con base en todo lo expuesto, la Sala procederá a revocar el fallo de primera instancia, toda vez que se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, intimidad y dignidad, porque los artículos publicados no están fundamentados en datos objetivos, en los relacionado con la señora Mayelis Chamorro Ruiz, poniendo en cuestionamiento su actuar como funcionaria pública, sin soportarse en hechos concretos; El actuar de un empleado público puede ser objeto de escrutinio y eso no esta en discusión, pero ello debe ser sobre una base real, es decir, verbigracia, al escribir “ *se pudo haber utilizado el cargo de Procuradora Ambiental y Agraria para favorecer a su marido o compañero permanente, fundado en los siguientes hechos*”, y a continuación exponer el soporte fáctico de los mismos, no meras especulaciones, ese es el verdadero trabajo de investigación.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA, e INTIMIDAD** de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, por lo que se ordena al señor **EDISON LUCIO TORRES MORENO** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, RECTIFIQUE la información sobre la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ como Procuradora Ambiental de Cartagena, en las columnas “¿EPA compró patente de curso ambiental?”, : “¿conflicto de interés en el EPA? (Patente de curso II)” divulgado en el portal voxpopuli.digital por Edison Lucio Torres el 29 de abril de 2020 y “EPA liquida el contrato del marido de la Procuradora”.

Se le ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en lo sucesivo se abstenga de hacer este tipo de declaraciones en contra de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ; sin contar con las pruebas que fundamenten sus



13-001-33-33-013-2020-00058-01

declaraciones y sin una investigación de respaldo, frente a la actuación de dicha funcionaria pública.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

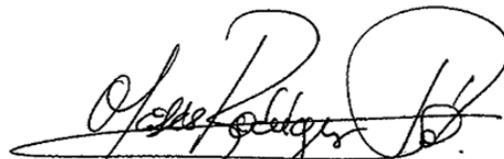
QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 048 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ausente con excusa



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN